



RESOLUCIÓN 309/2019, de 11 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba por denegación de información pública (Reclamación núm. 195/2019).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 9 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo una reclamación interpuesta por la persona indicada contra la la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba por denegación de una solicitud de información pública.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación.

Tercero. Dicho plazo se le concede por oficio de 18 de junio de 2019, que resulta notificado el mismo día, sin que hasta la fecha se haya producido la subsanación.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el apartado 3 del artículo 5 LPAC, “[p]ara formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.” Asimismo el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

“La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”.

No aportando el interesado acreditación fidedigna de la representación le fue otorgado, con base en lo previsto en el artículo 68.1 LPAC, plazo de subsanación con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su reclamación.

Durante dicho trámite el interesado no ha acreditado la representación conforme establece el artículo 5.4 LPAC

A este respecto, no resulta inoportuno recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 24 LTPA y 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, todas las personas tienen derecho a acceder a información pública.

Lo anterior se traduce en que la reclamante podría haber planteado su solicitud, y posterior reclamación, en su propio nombre. Sin embargo, quien actúe en el procedimiento en representación de un tercero ha de acreditar, de acuerdo con lo exigido en el transcrito artículo 5.3 LPAC, que la ostenta.

Por consiguiente, al no acreditar la representación en el plazo concedido es por lo que, con base en lo previsto en el artículo 68.1 LPAC, se procede a dictar la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX, en representación de XXX, en la reclamación interpuesta contra la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente